



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 08 DE VALDEMORO

C/ Trabajadoras del Cotton, 18 - 28342

Tfno: 918351921

Fax: 911911498

42010143

NIG: 28.161.00.2-2022/0015439

Procedimiento: Demanda de Adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad 999/2022 (Provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad)

Materia: Derecho de la persona negociado 5

D./Dña. y D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña.

D./Dña.

Demandado: D./Dña.

SENTENCIA Nº 14/2024

En VALDEMORO, a 24 de Enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en este Juzgado de 24 de Noviembre 2022 por la representación procesal de **DON** y **DON.....**, se presentó demanda para **LA PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO DE CARÁCTER ESTABLE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, respecto de su madre **DOÑA.....**, siendo admitida a trámite mediante Decreto de fecha de 13 de Enero de 2023, y, tramitándose conforme a lo previsto para el juicio verbal, dándose traslado de la misma al Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Cumplidos los trámites oportunos, se acordó convocar a las partes y al Ministerio Fiscal a la celebración de la vista oral para el día 23 de Enero de 2024 a las 13:30 horas de su mañana, a la que asistieron los demandantes y su hermano D., así como el Ministerio Fiscal, habiéndose realizado con fecha de 12 de Julio de 2023 la exploración judicial y médico- forense de dicha demandada, como refleja el acta extendida



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0981728481089614265683**



al efecto por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, así como el informe médico-forense de fecha de 12 de Junio de 2023 obrante en las actuaciones.

TERCERO- El día señalado, se practicaron asimismo las pruebas que fueron admitidas con el resultado que obra en el acta extendida al efecto por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, así como en la grabación audiovisual en formato digital CD que consta en las actuaciones y, en trámite de conclusiones definitivas, tanto la Letrada de los demandantes como el Ministerio Fiscal, interesaron que, a la vista de la nueva regulación de la Ley 8/2021, de 2 de Junio, en vigor desde Septiembre de 2021, se estimara íntegramente la demanda al haber quedado acreditada la enfermedad crónica e irreversible que padece la demandada, debiendo nombrar como medida de apoyo judicial más idónea para complementar la capacidad jurídica de **DOÑA** una **CURATELA REPRESENTATIVA** tanto en el en el aspecto personal, asistencial, como en el económico- contractual, jurídico, administrativo y patrimonial, recayendo dicho cargo en el hijo de la demandada, **DON**, habiendo éste prestado su conformidad, quedando los autos conclusos para dictar la presente resolución.

CUARTO- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

QUINTO- HECHOS PROBADOS

Que **DOÑA**, de 90 años de edad, y con tres hijos, que reside en la Calle Número .., .. ° ..ª de la localidad de (Madrid). Está diagnosticada de *“deterioro cognitivo senil con patología soática asociada. Tal condición es crónica y sin posibilidad de recuperación o reversión. Tal diagnóstico afecta a todos los elementos de la capacidad jurídica de modo que la persona examinada precisa asistencia en las habilidades de la vida independiente (autocuidado, aseo, comprar, vestirse, desplazarse, administrarse medicación, consentir un tratamiento, cuidarse heridas, etc...) y para habilidades económico-jurídico-administrativas (otorgar poderes, manejo de dinero, realizar contratos, tomar decisiones sobre su patrimonio, etc...), así como conocer la trascendencia de los trámites judiciales como el presente expediente. Y por lo tanto,*

precisaría asistencia, guía y vigilancia de terceros para la gestión de su persona, sus intereses así como su representación para cualquier función”.

Tiene tres hijos. Convive desde hace 9 años con su hijo **DON**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -El artículo 249 del Código Civil modificado por el artículo segundo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica dispone que:

“Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación.

La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera”

Además de la entrevista con la persona presuntamente afectada de discapacidad ordenada por el artículo 759 de la L.EC modificado en virtud de artículo cuarto de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad , es preciso que el Juzgado investigue diligentemente acerca de la enfermedad que se afirma padece la persona sobre la que se instan medidas de apoyo, disponiendo el número 3 de dicho precepto que el Tribunal :

“Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Para dicho dictamen preceptivo se contará en todo caso con profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, y podrá contarse también con otros profesionales especializados que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso”.

SEGUNDO- Teniendo en cuenta esto y con base en el dictamen emitido por la Médico Forense adscrita a este Juzgado de fecha de 4 de Enero de 2024 que determina que la demandada de 84 años de edad, está diagnosticada de *“deterioro cognitivo senil con patología soática asociada. Tal condición es crónica y sin posibilidad de recuperación o reversión”*, de modo que necesita asistencia, ayuda y guía importante de terceros o institución para su cuidado y el de sus intereses, teniendo afectada su capacidad intelectual y volitiva, por lo que es procedente adoptar medidas de apoyo en función de su grado de discapacidad a fin de evitar que pueda ser víctima de personas no escrupulosas moralmente y ello, conforme a lo solicitado por los demandantes y el Ministerio Fiscal, en atención a la grave enfermedad que padece y, en aras a lograr una mayor protección de la misma.

Circunstancias que han quedado acreditadas además a través de la exploración judicial de la demandada realizada por esta Juzgadora. Habiéndose especificado en los hechos probados los límites de la capacidad conforme a lo dispuesto en la Convención sobre derechos de las

personas con discapacidad hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España en el año 2008 teniendo además en cuenta la reciente reforma operada por Ley orgánica 2/2018 de 5 de diciembre para la modificación de la Ley orgánica 5/1985 de 19 de junio de Régimen electoral general.

TERCERO.- Conforme al art. 760 de la L.E.C. ha de fijarse en la presente resolución las medidas de apoyo en función del grado de discapacidad apreciado. En este sentido es preciso establecer una curatela y el artículo 269 del CC dispone que: “La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad.

La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad.

Los actos en los que el curador deba prestar el apoyo deberán fijarse de manera precisa, indicando, en su caso, cuáles son aquellos donde debe ejercer la representación. El curador actuará bajo los criterios fijados en el artículo 249.

En ningún caso podrá incluir la resolución judicial la mera privación de derechos”.

En este sentido, es procedente acordar que **DOÑA**, necesita de medida de apoyo judicial que complemente su capacidad, y no existiendo escritura pública de autocratela, de conformidad con lo establecido en el Art 271 del Código Civil, es procedente acordar una medida de apoyo judicial de **CURATELA REPRESENTATIVA**, tanto en el aspecto personal, asistencial, así como jurídico- administrativo- económico, contractual y patrimonial, debiendo recaer el cargo en la persona



de su hijo **DON** , habida cuenta que es la persona más idónea para ello, toda vez que es quien viene ejerciendo su guarda de hecho desde hace 9 años, sin que conste estar incurso en causa de inhabilidad y habiendo aceptado el mismo este cargo que de común acuerdo han decidido entre los tres hijos de la demandada, pese a la inexistencia de relación entre los demandantes y el hermano propuesto como curador, pero sin que tampoco conste probado que no haya desempeñado su cargo de guardador de hecho de su madre de forma correcta como alegan sus hermanos.

Todo, en atención a que no es posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona discapaz, correspondiendo al curador su representación. Dicha representación tiene carácter excepcional, es decir, se valora que, en el presente caso el apoyo no puede darse de otro modo. La representación sólo puede alcanzar a los actos para los que la persona precisa apoyo, entendida la necesidad concreta manifestada y referidos al momento actual en que se presentan, sin que puedan realizarse juicios prospectivos.

Que se declaran expresamente aplicables las normas de excusa y remoción de la curatela recogidas en los artículos 278 y 279 del CC.

El artículo 278 dispone que: “Serán removidos de la curatela los que, después del nombramiento, incurran en una causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en su desempeño por incumplimiento de los deberes propios del cargo, por notoria ineptitud de su ejercicio o cuando, en su caso, surgieran problemas de convivencia graves y continuados con la persona a la que prestan apoyo.

La autoridad judicial, de oficio o a solicitud de la persona a cuyo favor se estableció el apoyo o del Ministerio Fiscal, cuando conociere por sí o a través de cualquier interesado circunstancias que comprometan el desempeño correcto de la curatela, podrá decretar la remoción del curador mediante expediente de jurisdicción voluntaria.

Durante la tramitación del expediente de remoción la autoridad judicial podrá suspender al curador en sus funciones y, de considerarlo necesario, acordará el nombramiento de un defensor judicial.



Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo curador en la forma establecida en este Código, salvo que fuera pertinente otra medida de apoyo”

Por su parte el artículo 279 dice que: “Será excusable el desempeño de la curatela si resulta excesivamente gravoso o entraña grave dificultad para la persona nombrada para el ejercicio del cargo. También podrá excusarse el curador de continuar ejerciendo la curatela cuando durante su desempeño le sobrevengan los motivos de excusa.

Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la curatela o las condiciones de ejercicio de la curatela no sean acordes con sus fines estatutarios.

El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa fuera sobrevenida podrá hacerlo en cualquier momento.

Mientras la autoridad judicial resuelva acerca de la excusa, el nombrado estará obligado a ejercer su función. Si no lo hiciera y fuera necesaria una actuación de apoyo, se procederá a nombrar un defensor judicial que sustituya al curador, quedando el sustituido responsable de los gastos ocasionados por la excusa, si esta fuera rechazada.

Admitida la excusa, se procederá al nombramiento de nuevo curador”.

CUARTO- En el caso de autos la medida de curatela representativa es la más acorde a fin de que queden adecuadamente salvaguardados los intereses de la persona discapacitada, requiriendo autorización judicial para los actos a que se refiere el artículo 287 del CC, asumiendo facultades representativas en los actos que se reflejan en los hechos probados de la presente resolución.

QUINTO- Dada la naturaleza de este procedimiento no se hará pronunciamiento sobre costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.



FALLO

Que debo **ESTIMAR** y **ESTIMO** íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de **DON** y **DON**y, en consecuencia:

- 1- **DESIGNO** como medida de apoyo judicial para el adecuado ejercicio de la capacidad jurídica de **DOÑA** la **CURATELA REPRESENTATIVA**, en el aspecto personal, asistencial, así como jurídico-administrativo- económico, contractual y patrimonial de la demandada.
- 2- **DESIGNO** como **CURADOR** a su hijo **DON**habida cuenta que es la persona más idónea para ello, sin que conste estar incurso en Causa de inhabilidad y habiendo aceptado el mismo este cargo que de común acuerdo han decidido entre los tres hijos de la demandada.

El curador intervendrá en los siguientes ámbitos y con la siguiente extensión:

- a- Asistirá al discapaz en los siguientes actos:
- b- en el ámbito **ECONÓMICO JURÍDICO ADMINISTRATIVO y CONTRACTUAL**:
 - para conocer su situación económica,
 - para tomar decisiones de contenido económico: seguimiento efectivo de sus cuentas,de sus ingresos, gastos, etc...
 - para administrar sus ingresos, incluso manejo de dinero de bolsillo.
 - para realizar actos de carácter económico o administrativo complejos como préstamos, enajenaciones, donaciones, etc...
- c- en el ámbito de la **SALUD**, para consentir la realización de intervenciones quirúrgicas.
- d- **REPRESENTARÁ** al discapaz en el ámbito de la **SALUD**:
 - a- para consentimiento de tratamiento médico.
 - b- para suministro de medicación pautada.

El curador tomará posesión de su cargo ante la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado.



- 1- En el ejercicio de la curatela, estará obligado a mantener contacto personal con la persona a la que va a prestar apoyo, a desempeñar las funciones encomendadas con la diligencia debida, a respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, a procurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio deseo de toma de decisiones.
- 2- El curador informará al Juzgado sobre la situación personal y patrimonial de la persona con discapacidad afectada por la medida de apoyo, **cada año** y, además, siempre que sea requerido al efecto.
- 3- Esta medida de apoyo será revisada en el **plazo de 3 años**, sin perjuicio, de que proceda en otro momento anterior dicha revisión ante cualquier cambio de la situación del discapaz, que pueda requerir un cambio en dichas medidas.

No procede realizar pronunciamiento sobre costas.

Una vez firme la presente resolución deberá comunicarse por la Letrada de la Administración de Justicia de oficio al Registro Civil correspondiente para la práctica de los asientos que correspondan (Art 755 de la LEC y Art 72 de la Ley del Registro Civil).

A petición de parte, la presente resolución también se comunicará al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de Bienes Inmuebles o a cualquier otro Registro Público a los efectos que en cada caso corresponden.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458.1 de la LEC, **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación durante cuyo período se hallan las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes para su formalización, que deberá ser por escrito, presentado ante este Juzgado, y dirigido a la Audiencia Provincial de Madrid, la que conocerá de tal recurso.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, después de la reforma operada por la LO 1/2009, de 3 de Noviembre, con carácter previo a la interposición de recurso contra la sentencia dictada por este Tribunal, deberá consignarse



mediante depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 50 euros para hacerlo en Apelación.

Así lo acuerda, manda y firma, D^a....., Magistrada- Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 8 de Valdemoro- Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código de verificación: **0981728481089614265683**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por

.....